



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 13-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 09 de febrero de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00054568-2021¹ de fecha 03.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2530-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2021, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber suministrado información incorrecta a la autoridad competente, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2217-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 004-N°001559, a fojas 13 del expediente, las Actas de Inspección 004-N°041372 y 004-N°041373, a fojas 14 y 15 del expediente, respectivamente; todas con fecha 15.09.2017, elaboradas por los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 El Informe Técnico N° 04-001559-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.09.2017, a fojas 16 y 17 del expediente, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 3206-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 50 del expediente, efectuada el 26.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00160-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani² de fecha 26.07.2021, a fojas 57 al 65 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2530-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 20.08.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00054568-2021 de fecha 03.09.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.7 Con el Oficio N° 0000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP⁴ de fecha 10.01.2022, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 2217-2018-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

² Notificado a la empresa recurrente el día 02.08.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 04320-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 68 del expediente.

³ Notificada el día 26.08.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4664-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 80 del expediente.

⁴ Notificada el día 10.01.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.

- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁵ (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.
- 3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**
- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2530-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2021, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina⁶: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)*” (El subrayado es nuestro).
- 3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁷ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (…)*” (El subrayado es nuestro).

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

⁶ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

⁷ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

- 3.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00054568-2021 de fecha 03.09.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2530-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado su pedido de nulidad de la recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC.
- 3.2.6 Asimismo, cabe precisar que con Oficio N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.01.2022, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 2217-2018-PRODUCE/DSF-PA presentado por la empresa recurrente; igualmente, señalar que, no obstante, aquella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha no ha presentado escrito alguno en ese sentido.
- 3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2530-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2530-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones